

Quito D.M., 28 de junio de 2023

CASO 2890-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2890-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N°. 8-19-IN/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el 09286-2016-05396, el Tribunal de Garantías la Penales con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia el 11 de enero de 2018, declarando culpabilidad del señor José Luis Corozo Medina como autor del delito de tentativa de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) numerales 2 y 4; imponiéndole la pena privativa de libertad de diez años y la multa de cuatrocientos salarios básicos unificados.¹ Inconforme con lo resuelto, el señor José Luis Corozo Medina interpuso recurso de apelación.
2. El 22 de junio de 2018, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmaron la sentencia subida en grado, en todas sus partes. Frente a esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación.
3. El 4 de julio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

¹ Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.” Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

(“Sala”) inadmitieron el recurso de casación.² Sobre esta decisión, el procesado interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado el 17 de septiembre de 2019 por improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 27 de septiembre de 2019, el señor José Luis Corozo Medina ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto del 4 de julio de 2019 emitido por la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia ("**decisión impugnada**").
5. El 02 de octubre de 2019, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 18 de noviembre de 2019, esta causa fue admitida a trámite por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El accionante presentó ante esta Magistratura escritos en fecha 15 de marzo de 2021, en el que solicita la resolución del caso, y de 28 de julio de 2021, solicitando copias del expediente constitucional.
8. El juez ponente avocó conocimiento el 11 de mayo de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

² En su sentencia, los jueces establecieron que:

[n]o son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015 [...] que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento [...] en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial [...] permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que: Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2 [...] En conclusión, analizados los reclamos por los que el procesado [...] pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, *el Tribunal encuentra que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no cumple con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del Código Orgánico Integral Penal y 1 de la Resolución N°. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia* (énfasis añadido).

2. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
11. Sobre la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, el accionante señala que el auto impugnado vulnera sus derechos “al no declarar la nulidad del proceso penal”, toda vez que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio reclamó el incumplimiento por parte de la Fiscalía de lo establecido en los artículos 452 del COIP y 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.
12. El accionante puntualiza que no se notificó a la Defensoría Pública al inicio de la investigación previa, en específico, alega que se le tomó una prueba ilegal. Al respecto, menciona que: “con una fotografía de mí persona, bajada del sistema informático integrado de la policía nacional (SIINEP), realiza el supuesto reconocimiento del "autor del delito de tentativa de asesinato, mostrándole dicha fotografía a la víctima, en el lecho del dolor"; y, con dicha "prueba" se me formulan cargos y se me lleva a juicio”. En esa línea, indica que al no notificarle a la Defensoría Pública no se le pudo designar un defensor para que proteja sus derechos en esta etapa pre procesal para las diligencias y actuaciones de prueba.
13. Por otro lado, el accionante alega la vulneración al principio legalidad, debido a que los jueces de la Sala de la Corte Nacional “no cumplieron con el deber de control de la legalidad procesal que tienen como órgano supremo de la justicia jurisdiccional al conocer mi recurso de casación y, sin trámite alguno lo desecharon”. Al respecto, mencionó que se infringieron normas procesales del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico

de la Función Judicial y la Constitución con respecto al tema de la citación, lo cual generaría “inseguridad jurídica en la tramitación de los procesos penales”.

14. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que los jueces de la Sala “equivocaron” al inadmitir el recurso de casación al “confundir” que se buscaba una revisión de la prueba practicada dentro de la audiencia de juicio.

15. Finalmente, aún respecto de la tutela judicial efectiva, el accionante asegura:

No fui escuchado por los jueces nacionales en sede jurisdiccional, siendo éste un derecho inalienable que tengo como ciudadano de la República. El ser oído o escuchado por los jueces dentro de un proceso penal, es un derecho protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos del mundo occidental. Escuchar mis alegaciones jurídicas en defensa a mí derecho de inocencia frente a una grave acusación penal, es un derecho de todo ser humano (...) (énfasis añadido).

16. Por las razones expuestas, el accionante solicita: **(i)** que se acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de sus derechos, **(iii)** se declare la nulidad absoluta del auto impugnado; y, **(iv)** se ordene la reparación integral por daños materiales e inmateriales.

3.2. De la parte accionada

17. Esta Corte deja constancia de que la autoridad judicial impugnada no ha presentado el informe solicitado a pesar de que fue debidamente notificado.

4. Cuestiones previas

18. Pues bien, es fundamental tomar en consideración que este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas con el fin de evitar que se les prive del acceso a la fundamentación del recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.
19. De este modo, en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.³ Además, la Corte señaló que “los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su

³ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021.

resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.⁴

20. Adicionalmente, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.
21. Es importante puntualizar que en la referida sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015. En virtud de ello, la Corte Constitucional ya estableció⁵ que la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar la admisibilidad del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.
22. En consecuencia, este Organismo seguirá la línea jurisprudencial señalada en el párrafo previo, por lo que, analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁶ tomando en cuenta que el argumento señalado en el párrafo 13 supra del accionante tiene como sustento que no fue “escuchado por los jueces nacionales en sede jurisdiccional”.

5. Análisis

23. Como ya ha establecido esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda.⁷ En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción

⁴ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

⁵ CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, 2125-17-EP, 27 de julio de 2022 y 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022.

⁶ Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

⁷ Así lo ha mencionado esta Corte, por ejemplo en la Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16, “[e]n una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente,

extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisión impugnada.

24. Un argumento completo y claro se verifica, conforme lo dictaminó esta Magistratura en la sentencia 1967-14-EP/20, con la verificación de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁸
25. Respecto a los cargos resumidos en los párrafos 11 y 14 *supra*, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de la decisión impugnada debido a que los jueces, bajo su consideración, debían declarar la nulidad por actuaciones de la fiscalía previas al proceso. De igual manera, que los jueces “confundieron” sus pretensiones en la sede casacional. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento mínimamente completo que amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre los cargos resumidos en el párrafo 11 y 14. Sobre los cargos contenidos en los párrafos 12, 13 y 15, se reconducirá su análisis, mediante el uso del principio *iura novit curia*, respecto de una presunta vulneración al derecho a recurrir.
26. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir?*
27. Esta Corte ha sostenido que “el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal”.⁹

de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.

⁸ CCEsentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

28. Asimismo, esta Corte ha manifestado que “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”,¹⁰ de igual forma, ha asegurado que “el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”.¹¹
29. Con base en lo anteriormente mencionado, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán tres supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, **(ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
30. Este Organismo considera importante señalar que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce, *per se*, por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal¹² en razón de que “el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso”.¹³ Adicionalmente, esta Corte confirma que la Sala se refirió, expresamente, a la resolución en cuestión, basándose en ella para desestimar el recurso.
31. Este Organismo observa que, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.¹⁴ De la norma citada, queda claro que es en la audiencia oral, pública

¹⁰CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22,junio de 2022 y 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021.

¹¹ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

¹² CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24, sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 párr. 34 y sentencia 2125-17-EP, 27 de julio de 2022 párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022, párr.19.

¹⁴ Art. 657 del COIP:

Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al

y contradictoria, en la cual el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista, y en el cual los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Asimismo, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento prevea entre sus reglas de sustanciación una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisión o inadmisión de este recurso.¹⁵

32. Con respecto al supuesto, **(i)** de la revisión del expediente se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación fue emitido sobre la base de la resolución N°. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. En tal sentido, los jueces establecen en el acápite 3.2 de la decisión impugnada denominado “Reflexiones del Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal” en el cual se cita la resolución No. 10-2015 mencionando que la misma “es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal”. Finalmente, se puede constatar que los jueces de la Sala precisaron que:

[A]nalizados los reclamos por los que el procesado José Luis Corozo Medina, pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no cumple con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del Código Orgánico Integral Penal y 1 de la *Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia* (...) (énfasis añadido).

33. Por otro lado, el supuesto **(ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de septiembre de 2019, fue admitida a trámite el 18 de noviembre de 2019, y el ponente de la causa avocó conocimiento del caso el 11 de mayo de 2023, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.

juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.

¹⁵ CCE, sentencia 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022, párr. 28.

34. En ese sentido, este Organismo verifica que la aplicación de la resolución N°. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente el recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a la accionante de fundamentar en audiencia la admisión de su recurso de casación. Por lo tanto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir el fallo **(iii)**.
35. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos respecto a los efectos de la sentencia 8-19-IN/21.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2890-19-EP.
2. *Declarar* vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del señor José Luis Corozo Medina.
3. *Dejar* sin efecto el auto de 04 de julio de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. *Disponer* que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Corozo Medina, accionante de la causa N°. 2890-19-EP, de conformidad con la Constitución de la República, lo dispuesto en la sentencia 8-19-IN/21 y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 28 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL